Esquel, de mayo de 2009.-

------VISTO:----------

------La recusación sin expresión de causa planteada por el Dr. M. E. I. M., apoderado de los demandados, contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht (fs.307) y la excusación formulada por el Dr. O. M. (fs. 311), para intervenir en la presente causa como Juez de Cámara Subrogante; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1. Que la recusación sin expresión de causa planteada por el Dr. M. E. I. M., contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht en base a las disposiciones del art. 14 del CPCC, ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que este Cuerpo entiende corresponde hacer lugar y tener por recusado sin causa al Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

------2. Que el Dr. M. sostiene que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 del C. P. C. y C., en atención a que conforme se desprende de autos ha actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral Subrogante en fs. 26, 187, 196, 200, 230, 241, 266, 276, 280 y 303 de los presentes.----------

------Que es difícil establecer, con razonable precisión, los límites que hacen a los motivos de delicadeza y decoro que deben merituarse para atender a la procedencia de la excusación fundada en el segundo párrafo de la primera parte del art. 30 del CPCC, en razón de que la excusación es un instituto correlativo de la recusación y por lo tanto se gobierna por iguales principios, aunque atenuados por el matiz de subjetividad que le imprimen en el art. 30 del CPCC las acepciones `decoro y delicadeza´ que generarían la violencia moral.----------

------Concordantemente, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que “...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas... No obstante, casi unívocamente, el criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad” (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

------En este contexto, analizados los fundamentos efectuados por el Magistrado en base a las disposiciones del art. 30 del C.P.C. y C., entendemos que sus intervenciones como Juez Civil subrogante, en la primera instancia, han sido en providencias de mero trámite que no resuelven sobre el fondo de la cuestión, siendo jurisprudencia reiterada de este Cuerpo, aunque con distinta composición, que tales intervenciones no

comprometen la independencia de criterio del magistrado, por lo que la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **TENER** por recusado sin expresión de causa al Dr. Jorge Luis Früchtenicht.------

------2º) **RECHAZAR** la excusación planteada por el Dr. O. M. para entender en los presentes autos.----------

------3º) **ESTABLECER,** que el Tribunal que dictará resolución en los presentes autos queda integrado con el Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y los Dres. O. M. y Claudia Lía Melidoni Jueces de Cámara Subrogantes, cesando la intervención de la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel.-----

------4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y la Dra. Claudia Lía Melidoni juez de Cámara Subrogante por haberse alcanzado la mayoría. (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

GÜNTHER..ENRIQUE FLASS **CLAUDIA LIA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CANO. CONSTE.